



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROMOVENTE: Alfredo David		
No. de Indicador	COMENTARIO	RESPUESTA
B000175724	<p><b>Dice:</b></p> <p>No aplica</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>No aplica</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>LIC. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO Director General. Comisión Federal para la Mejora Regulatoria. Estimado Lic. Gutierrez: Me refiero al "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud". El Artículo 43 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala: ARTÍCULO 43.- En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse. El proyecto de NOM que nos fue remitido implica la determinación de intervalos de concentraciones de los contaminantes criterio en la atmósfera (bandas de calidad del aire); la clasificación del riesgo a la salud que ellos implican y su descripción; y las recomendaciones para los grupos sensibles y la población en general con el fin de prevenir daños en su salud; todo lo cual debe ser definidos por la Secretaría de Salud conforme a la Ley General de Salud, artículos 3o, 116, 117 y 118 (fracciones I y VII), los últimos tres señalados en la supuesta fundamentación del referido proyecto. Dichos artículos dicen: Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: ... II bis. La Protección Social en Salud, ... XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; ... Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. Artículo 117.- La formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana. (Nótese que saneamiento ambiental se refiere a las acciones necesarias para prevenir el deterioro del ambiente o a la restauración de su calidad, pero no a la definición de límites de calidad y los riegos que éstos implican para la salud. Es decir, la Secretaría de salud define los límites de calidad del aire y los riegos de la contaminación para la salud, y la SEMARNAT regula para que dichos límites se preserven o se restauren). Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. Determinar los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente; II. Emitir las normas técnicas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; III. Establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de descarga, el tratamiento y uso de aguas residuales o en su caso, para la elaboración de normas oficiales mexicanas ecológicas en la materia; III Bis. Determinar y evaluar los riesgos sanitarios a los que se encuentra expuesta la población en caso de eventos provocados por fenómenos naturales originados por cambio climático; IV. Promover y apoyar el saneamiento básico; V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para</p>	<p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Con relación al comentario sobre que "el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud" no es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino de la Secretaría de Salud,"este se considera no procedente ya que si bien los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente son determinados por la Secretaría de Salud y fueron considerados en el proyecto de norma, ésta tiene por objeto establecer los lineamientos para la obtención del Índice de Calidad de Aire y Riesgos a la Salud conforme al fundamento legal establecido en los artículos 5o., fracciones V, XVI, XVII y XIX; 7o., fracciones XIII, XIV y XV, 8o., fracciones XII y XIII, 9o., 36, fracción II, 37 TER, 110, fracción I, 111, fracción I, 159 BIS, 159 BIS 3 y 159 BIS 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y Artículo 32 BIS, fracción IV del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p>



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES**

	<p>cualquier uso; VI. Ejercer el control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, y VII. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas. Es decir, el proyecto de Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud" no es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino de la Secretaría de Salud. Estoy a tus órdenes. Saludos cordiales.</p>	
<p><b>B000175748</b></p>	<p><b>Dice:</b></p> <p>No aplica</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>No aplica</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>LIC. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO Director General. Comisión Federal para la Mejora Regulatoria. Estimado Lic. Gutiérrez: Me refiero al "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud". En complemento a mis comentarios previamente registrados en este portal, le comento que la mejora regulatoria está orientada a la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, con el propósito de obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. El logro de dichos propósito requiere fundamentalmente que las normas oficiales mexicanas sean emitidas por la dependencia que tenga competencia en la materia regulada, con el fin de que su cumplimiento sea exigible y los actos de autoridad derivados de ellas no sean recurribles por los sujetos regulados. Siendo la Secretaría de Salud, conforme a la Ley General de Salud, artículos 3o, 116, 117 y 118 (fracciones. I y VII), la competente en la determinación de intervalos de concentraciones de los contaminantes de la atmósfera criterio (bandas de calidad del aire), la clasificación del riesgo a la salud que ellos implican y su descripción, así como las recomendaciones para los grupos sensibles y la población en general con el fin de prevenir daños en su salud; es evidente que el cumplimiento los propósitos de la mejora regulatoria se pone en duda al gestionar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el proyecto de la norma mencionada. Dado lo anterior, solicito respetuosamente a usted, comunicar a Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales que, conforme a la Ley General de Salud, artículos 3o, 116, 117 y 118 (fracciones I y VII), la materia de la norma de referencia no es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Estoy a sus órdenes. Saludos cordiales.</p>	<p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Con relación a la solicitud de comunicar al Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales que, conforme a la Ley General de Salud, artículos 3o, 116, 117 y 118 (fracciones I y VII), la materia de la norma de referencia no es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el comentario se considera no procedente debido a que si bien los valores de concentración son determinados por la Secretaría de Salud, el proyecto de NOM sólo establece la calidad ambiental en el territorio nacional, con base en dichos valores de concentración. Por tanto, las referencias a las que hace alusión el comentario no aplican al proyecto de norma, misma que encuentra fundamento legal establecido en los artículos los artículos 5o., fracciones V, XVI, XVII y XIX; 7o., fracciones XIII, XIV y XV, 8o., fracciones XII y XIII, 9o., 36, fracción II, 37 TER, 110, fracción I, 111, fracción I, 159 BIS, 159 BIS 3 y 159 BIS 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 13, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y Artículo 32 BIS, fracción IV del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

PROMOVENTE: Javier Pérez Gómez (ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.)		
No. de Indicador	COMENTARIO	RESPUESTA
B000175799	<p><b>Dice:</b></p> <p>No aplica</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>No aplica</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Lic. Gutierrez. En relación con este Expediente 004/0093/081217 y de acuerdo con le oficio que le enviamos el 12 de Diciembre, le ratificamos que consideramos que este proyecto tiene un fuerte impacto regulatorio y económico para el país, ya que establece limites máximos permisibles más estrictos de los que establecen las NOM de SSA, para Dióxido de Azufre, Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono, (NOM-021, 022 y 023- SSA1) y que la clasificación de bandas y limites normados se aplican directamente para determinar los IMECAS y el programa de contingencias para la Megalópolis, que restringen la circulación de vehículos y obligan al paro de operaciones de las empresas. Por lo que solicitamos atentamente su apoyo para no se exente la elaboración de la MIR y que se requiera a la SEMARNAT que la presente.</p>	<p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Con relación a la solicitud para que no se exente la elaboración de la MIR referida en los considerandos y que se requiera a la SEMARNAT que la presente, este comentario se considera no procedente debido a que esta norma no establece limites máximos permisibles, sólo establece los lineamientos para la obtención y difusión de un índice de calidad del aire. Conforme al oficio COFEME/17/6896 de fecha 15 de diciembre de 2017, se determinó que la implementación de la norma no generará obligación alguna para los particulares, ni afectará sus derechos, por lo que su emisión no generará costos de cumplimiento, considerando que las disposiciones de la norma aplicarán únicamente a los gobiernos estatales y municipales y se encuentran contempladas en el marco jurídico vigente.</p>

PROMOVENTE: Rubén Muñoz García (ASOCIACIÓN NACIONAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA, A.C.)																				
No. de Indicador	COMENTARIO	RESPUESTA																		
B000175806	<p><b>Dice:</b></p> <p>5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo.</p> <p>Las bandas de calidad del aire y riesgo que componen el Índice AIRE Y SALUD se construirán considerando los intervalos de concentración señalados en las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente norma oficial mexicana, según aplique al contaminante criterio.</p> <p><b>Tabla 8. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) promedio de una hora</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 0.035 ppm</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>0.036 – 0.075 ppm</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>0.076 – 0.185 ppm</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>0.186 – 0.304 ppm</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 0.305 ppm</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>No se recibió propuesta</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Por medio del presente nos permitimos saludarlo y presentarle nuestros comentarios en relación con el "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud" considerando que tiene un alto impacto regulatorio y económico para las empresas, de acuerdo con lo siguiente: 1.- El Proyecto de Norma en su apartado "5.3 de Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo. Las bandas de calidad del aire y riesgo que componen el Índice AIRE Y SALUD se construirán</p>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio de una hora	Buena	Bajo	≤ 0.035 ppm	Aceptable	Moderado	0.036 – 0.075 ppm	Mala	Alto	0.076 – 0.185 ppm	Muy Mala	Muy Alto	0.186 – 0.304 ppm	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.305 ppm	<p><b>Procede parcialmente</b></p> <p><b>No Procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Con relación al comentario de que el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, "establece límites máximos permisibles más estrictos que la normatividad actual (De 0.200 ppm lo reduce a 0.075 ppm), lo que también sucede para los contaminantes criterio: Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono", el Grupo de Trabajo lo coconsideró no procedente ya que el comentarista no hace ninguna propuesta de modificación.</p> <p><b>Procede</b></p> <p>Con independencia de lo señalado por el promovente el Grupo de Trabajo determinó que a efecto de evitar cualquier duda, los intervalos que determinan el estado de la calidad del aire para los contaminantes referidos se han ajustado para que el nivel correspondiente a "Buena" se alinee con las recomendaciones de la OMS y el nivel "Aceptable" con los límites establecidos en las NOM correspondientes. Asimismo, se incluyeron las modificaciones aceptadas del Comentario 34, quedando en los siguientes términos:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><b>5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo.</b></p> <p>Las bandas de calidad del aire y riesgo que componen el Índice AIRE Y SALUD se construirán considerando los intervalos de concentración</p>
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio de una hora																		
Buena	Bajo	≤ 0.035 ppm																		
Aceptable	Moderado	0.036 – 0.075 ppm																		
Mala	Alto	0.076 – 0.185 ppm																		
Muy Mala	Muy Alto	0.186 – 0.304 ppm																		
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.305 ppm																		



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

considerando los intervalos de concentración señalados en las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente norma oficial mexicana, según aplique al contaminante criterio". Requiere el cumplimiento de límites máximos permisibles de emisión para calidad del aire aceptable o mala, que son más estrictas que las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas de Secretaría de Salud, por ejemplo para:

Tabla 8. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)

Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio de una hora
Buena	Bajo	≤ 0.035 ppm
Aceptable	Moderado	0.036 – 0.075 ppm
Mala	Alto	0.076 – 0.185 ppm
Muy Mala	Muy Alto	0.186 – 0.304 ppm
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.305 ppm

La NOM-022-SSA1-2010, salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (so<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, establece

4. Especificaciones

4.3 La concentración del promedio de ocho horas de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), como contaminante atmosférico, debe ser menor o igual a 524 µg/m<sup>3</sup>, o 0.200 ppm promedio horario para no ser rebasado dos veces al año.

Con lo anterior se observa que este proyecto de Norma establece límites máximos permisibles más estrictos que la normatividad actual (De 0.200 ppm lo reduce a 0.075 ppm), lo que también sucede para los contaminantes criterio: Dióxido de Nitrógeno y Monóxido de Carbono.

señalados en las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Norma Oficial Mexicana, según aplique al contaminante criterio.

Tabla 4. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM<sub>10</sub>

Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de PM <sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas
Buena	Bajo	≤ 50 µg/m <sup>3</sup>
Aceptable	Moderado	51 - 75 µg/m <sup>3</sup>
Mala	Alto	76 - 155 µg/m <sup>3</sup>
Muy Mala	Muy Alto	156 - 235 µg/m <sup>3</sup>
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 236 µg/m <sup>3</sup>

Tabla 5. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM<sub>2.5</sub>

Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de PM <sub>2.5</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas
Buena	Bajo	≤ 25 µg/m <sup>3</sup>
Aceptable	Moderado	26 - 45 µg/m <sup>3</sup>
Mala	Alto	46 - 79 µg/m <sup>3</sup>
Muy Mala	Muy Alto	80 - 147 µg/m <sup>3</sup>
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 148-µg/m <sup>3</sup>

Tabla 6. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para ozono (O<sub>3</sub>)

Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio de una hora	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio móvil de ocho horas
Buena	Bajo	≤ 0.051 ppm	≤ 0.051 ppm
Aceptable	Moderado	0.052 - 0.095 ppm	0.052 - 0.070 ppm
Mala	Alto	0.096 - 0.135 ppm	0.071 - 0.092 ppm
Muy Mala	Muy Alto	0.136 - 0.175 ppm	0.093 - 0.114 ppm
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.176 ppm	≥ 0.115 ppm

Tabla 7. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)

Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) promedio de una hora
Buena	Bajo	≤ 0.053 ppm
Aceptable	Moderado	0.054 – 0.100 ppm
Mala	Alto	0.101 – 0.360 ppm
Muy Mala	Muy Alto	0.361 – 0.649 ppm
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.650 ppm



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

		<p style="text-align: center;"><b>Tabla 8. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) promedio de una hora</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 0.035 ppm</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>0.036 – 0.075 ppm</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>0.076 – 0.185 ppm</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>0.186 – 0.304 ppm</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 0.305 ppm</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 9. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para monóxido de carbono (CO)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 4 ppm</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>5 - 9 ppm</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>10 – 12 ppm</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>13 - 15 ppm</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 16 ppm</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo.</b></p> <p>Las bandas de calidad del aire y riesgo que componen el Índice AIRE Y SALUD se construirán considerando los intervalos de concentración señalados en las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Norma Oficial Mexicana, según aplique al contaminante criterio. Particularmente los límites superiores del intervalo de la banda "Aceptable" concuerdan con los valores establecidos en las Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA1-2014, Salud ambiental. Valor límite permisible para la concentración de ozono (O<sub>3</sub>) en el aire ambiente y criterios para su evaluación; Norma Oficial Mexicana NOM-021-SSA1-1993, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al monóxido de carbono (CO). Valor permisible para la concentración de monóxido de carbono (CO) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población; Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA1-2010, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto al dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>). Valor normado para la concentración de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población; Norma Oficial Mexicana NOM-023-SSA1-1993, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente con respecto al bióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>). Valor normado para la concentración de bióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) en el aire ambiente como medida de protección a la salud de la población y Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2014, Salud ambiental. Valores límite permisibles para la concentración de partículas suspendidas PM<sub>10</sub> y PM<sub>2.5</sub> en el aire ambiente y criterios para su evaluación.</p> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 4. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM<sub>10</sub></b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Calidad del aire</th> <th>Nivel de riesgo asociado</th> <th>Intervalo de PM<sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas (µg/m<sup>3</sup>)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio de una hora	Buena	Bajo	≤ 0.035 ppm	Aceptable	Moderado	0.036 – 0.075 ppm	Mala	Alto	0.076 – 0.185 ppm	Muy Mala	Muy Alto	0.186 – 0.304 ppm	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.305 ppm	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas	Buena	Bajo	≤ 4 ppm	Aceptable	Moderado	5 - 9 ppm	Mala	Alto	10 – 12 ppm	Muy Mala	Muy Alto	13 - 15 ppm	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 16 ppm	Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM <sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas (µg/m <sup>3</sup> )			
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio de una hora																																										
Buena	Bajo	≤ 0.035 ppm																																										
Aceptable	Moderado	0.036 – 0.075 ppm																																										
Mala	Alto	0.076 – 0.185 ppm																																										
Muy Mala	Muy Alto	0.186 – 0.304 ppm																																										
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.305 ppm																																										
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas																																										
Buena	Bajo	≤ 4 ppm																																										
Aceptable	Moderado	5 - 9 ppm																																										
Mala	Alto	10 – 12 ppm																																										
Muy Mala	Muy Alto	13 - 15 ppm																																										
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 16 ppm																																										
Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM <sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas (µg/m <sup>3</sup> )																																										



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

		<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td><math>\leq 50</math></td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td><math>&gt;50</math> y <math>\leq 75</math></td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td><math>&gt;75</math> y <math>\leq 155</math></td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td><math>&gt;155</math> y <math>\leq 235</math></td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td><math>&gt;235</math></td> </tr> </tbody> </table>	Buena	Bajo	$\leq 50$	Aceptable	Moderado	$>50$ y $\leq 75$	Mala	Alto	$>75$ y $\leq 155$	Muy Mala	Muy Alto	$>155$ y $\leq 235$	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	$>235$									
Buena	Bajo	$\leq 50$																								
Aceptable	Moderado	$>50$ y $\leq 75$																								
Mala	Alto	$>75$ y $\leq 155$																								
Muy Mala	Muy Alto	$>155$ y $\leq 235$																								
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	$>235$																								
		<p align="center"><b>Tabla 5. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM<sub>2.5</sub></b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Calidad del aire</th> <th>Nivel de riesgo asociado</th> <th>Intervalo de PM<sub>2.5</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas (<math>\mu\text{g}/\text{m}^3</math>)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td><math>\leq 25</math></td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td><math>&gt;25</math> y <math>\leq 45</math></td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td><math>&gt;45</math> y <math>\leq 79</math></td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td><math>&gt;79</math> y <math>\leq 147</math></td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td><math>&gt;147</math></td> </tr> </tbody> </table>	Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM <sub>2.5</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )	Buena	Bajo	$\leq 25$	Aceptable	Moderado	$>25$ y $\leq 45$	Mala	Alto	$>45$ y $\leq 79$	Muy Mala	Muy Alto	$>79$ y $\leq 147$	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	$>147$						
Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de PM <sub>2.5</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ )																								
Buena	Bajo	$\leq 25$																								
Aceptable	Moderado	$>25$ y $\leq 45$																								
Mala	Alto	$>45$ y $\leq 79$																								
Muy Mala	Muy Alto	$>79$ y $\leq 147$																								
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	$>147$																								
		<p align="center"><b>Tabla 6. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para ozono (O<sub>3</sub>)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Calidad del aire</th> <th>Nivel de riesgo asociado</th> <th>Intervalo de ozono (O<sub>3</sub>) promedio de una hora (ppm)</th> <th>Intervalo de ozono (O<sub>3</sub>) promedio móvil de ocho horas (ppm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td><math>\leq 0.051</math></td> <td><math>\leq 0.051</math></td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td><math>&gt;0.051</math> y <math>\leq 0.095</math></td> <td><math>&gt;0.051</math> y <math>\leq 0.070</math></td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td><math>&gt;0.095</math> y <math>\leq 0.135</math></td> <td><math>&gt;0.070</math> y <math>\leq 0.092</math></td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td><math>&gt;0.135</math> y <math>\leq 0.175</math></td> <td><math>&gt;0.092</math> y <math>\leq 0.114</math></td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td><math>&gt; 0.175</math></td> <td><math>&gt; 0.114</math></td> </tr> </tbody> </table>	Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio de una hora (ppm)	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio móvil de ocho horas (ppm)	Buena	Bajo	$\leq 0.051$	$\leq 0.051$	Aceptable	Moderado	$>0.051$ y $\leq 0.095$	$>0.051$ y $\leq 0.070$	Mala	Alto	$>0.095$ y $\leq 0.135$	$>0.070$ y $\leq 0.092$	Muy Mala	Muy Alto	$>0.135$ y $\leq 0.175$	$>0.092$ y $\leq 0.114$	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	$> 0.175$	$> 0.114$
Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio de una hora (ppm)	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio móvil de ocho horas (ppm)																							
Buena	Bajo	$\leq 0.051$	$\leq 0.051$																							
Aceptable	Moderado	$>0.051$ y $\leq 0.095$	$>0.051$ y $\leq 0.070$																							
Mala	Alto	$>0.095$ y $\leq 0.135$	$>0.070$ y $\leq 0.092$																							
Muy Mala	Muy Alto	$>0.135$ y $\leq 0.175$	$>0.092$ y $\leq 0.114$																							
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	$> 0.175$	$> 0.114$																							
		<p align="center"><b>Tabla 7. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Calidad del aire</th> <th>Nivel de riesgo asociado</th> <th>Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) promedio de una hora (ppm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td><math>\leq 0.107</math></td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td><math>&gt;0.107</math> y <math>\leq 0.210</math></td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td><math>&gt;0.210</math> y <math>\leq 0.230</math></td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td><math>&gt;0.230</math> y <math>\leq 0.250</math></td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td><math>&gt;0.250</math></td> </tr> </tbody> </table>	Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) promedio de una hora (ppm)	Buena	Bajo	$\leq 0.107$	Aceptable	Moderado	$>0.107$ y $\leq 0.210$	Mala	Alto	$>0.210$ y $\leq 0.230$	Muy Mala	Muy Alto	$>0.230$ y $\leq 0.250$	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	$>0.250$						
Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) promedio de una hora (ppm)																								
Buena	Bajo	$\leq 0.107$																								
Aceptable	Moderado	$>0.107$ y $\leq 0.210$																								
Mala	Alto	$>0.210$ y $\leq 0.230$																								
Muy Mala	Muy Alto	$>0.230$ y $\leq 0.250$																								
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	$>0.250$																								



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

		<p style="text-align: center;"><b>Tabla 8. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Calidad del aire</th> <th style="width: 33%;">Nivel de riesgo asociado</th> <th style="width: 33%;">Intervalo de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) promedio móvil de 24 horas (como aproximación al promedio de 24 horas) (ppm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 0.008</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>&gt;0.008 y ≤0.110</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>&gt;0.110 y ≤0.165</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>&gt;0.165 y ≤0.220</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>&gt;0.220</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center;"><b>Tabla 9. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para monóxido de carbono (CO)</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Calidad del aire</th> <th style="width: 33%;">Nivel de riesgo asociado</th> <th style="width: 33%;">Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas (ppm)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤8.75</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>&gt;8.75 y ≤11.00</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>&gt;11.00 y ≤13.30</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>&gt;13.30 y ≤15.50</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>&gt;15.50</td> </tr> </tbody> </table>	Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio móvil de 24 horas (como aproximación al promedio de 24 horas) (ppm)	Buena	Bajo	≤ 0.008	Aceptable	Moderado	>0.008 y ≤0.110	Mala	Alto	>0.110 y ≤0.165	Muy Mala	Muy Alto	>0.165 y ≤0.220	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>0.220	Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas (ppm)	Buena	Bajo	≤8.75	Aceptable	Moderado	>8.75 y ≤11.00	Mala	Alto	>11.00 y ≤13.30	Muy Mala	Muy Alto	>13.30 y ≤15.50	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>15.50
Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio móvil de 24 horas (como aproximación al promedio de 24 horas) (ppm)																																				
Buena	Bajo	≤ 0.008																																				
Aceptable	Moderado	>0.008 y ≤0.110																																				
Mala	Alto	>0.110 y ≤0.165																																				
Muy Mala	Muy Alto	>0.165 y ≤0.220																																				
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>0.220																																				
Calidad del aire	Nivel de riesgo asociado	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas (ppm)																																				
Buena	Bajo	≤8.75																																				
Aceptable	Moderado	>8.75 y ≤11.00																																				
Mala	Alto	>11.00 y ≤13.30																																				
Muy Mala	Muy Alto	>13.30 y ≤15.50																																				
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	>15.50																																				
<p><b>B000175806</b></p>	<p>2.- Nos permitimos recordarle que esta clasificación de bandas y límites normados, se aplican directamente para determinar los IMECAS, que definen la aplicación del programa de contingencias, que implica la restricción de la circulación de los vehículos así como reducción de las operaciones de las empresas (Principalmente de la Megalópolis), por lo que consideramos que tendrán un fuerte impacto económico para esta zona y posteriormente para todo el País. De acuerdo con lo anterior solicitamos atentamente su consideración en el dictamen que su Comisión está realizando para este proyecto y solicite a la SEMARNAT que elabore la MIR correspondiente, considerando el alto impacto regulatorio y económico que tendría para el País, con este establecimiento de criterios tan estrictos y a nivel nacional.</p>	<p><b>No Procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Respecto al comentario relacionado al alto impacto regulatorio del proyecto de norma, se considera no procedente ya que el el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud no tiene relación con los programas de Programa de Contingencias, debido a que su objetivo es informar a la población de manera clara, oportuna y conlleva el estado de la calidad del aire, los probables daños a la salud que ocasiona y las medidas que se pueden tomar para reducir la exposición, lo cual no genera un impacto económico negativo, aunque sí abona en la protección de la salud de la población.</p> <p>Con base en la solicitud de que la SEMARNAT elabore la MIR correspondiente, conforme al oficio COFEME/17/6896 de fecha 15 de diciembre de 2017 se determinó que la implementación de la norma no generará obligación alguna para los particulares, ni afectará sus derechos, por lo que su emisión no generará costos de cumplimiento, considerando que las disposiciones de la norma aplicarán únicamente a los gobiernos estatales y municipales y se encuentran contempladas en el marco jurídico vigente.</p>																																				

<b>PROMOVENTE: Sergio Almazán Esqueda (CÁMARA MINERA DE MÉXICO)</b>		
No. de Indicador	COMENTARIO	RESPUESTA
<b>B000175979</b>	<p>Dice:</p> <p>Objetivo</p> <p>Establecer los lineamientos para la obtención del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, con el fin de difundir de</p>	<p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Grupo de Trabajo determinó no procedente el comentario de que <b>la SEMARNAT regule únicamente los temas de su competencia</b> en virtud de lo siguiente:</p>



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

<p>manera clara, oportuna y continua los niveles de contaminación del aire, así como las medidas de protección asociadas.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>No se recibió propuesta</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Hago referencia al Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXXSEMARNAT-2017, lineamientos para la obtención y comunicación del índice de calidad del aire y riesgos a la salud, publicado en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el pasado 8 de diciembre del año en curso.</p> <p>Sobre el particular, le hacemos los siguientes comentarios: Se establece en el numeral 1 de la norma en mención, que su objetivo es establecer los lineamientos para la obtención del índice de calidad del aire y riesgos a la salud, con el fin de difundir de manera clara, oportuna y continúa los niveles de contaminación del aire, así como las medidas de protección asociadas.</p> <p>De conformidad con el artículo 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuenta con atribuciones para regular la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, que serán determinados por la Secretaría de Salud.</p> <p>Por lo anterior, la SEMARNAT no tiene atribuciones para regular temas de salud pública, como se pretende en el objetivo de la norma, lo que atenta a la seguridad jurídica que debe de prevalecer en los actos de las autoridades, frente a los sujetos regulados. Con ello, no se cumple con el artículo 43 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que señala:</p> <p>ARTÍCULO 43.- En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.</p> <p>El anteproyecto de norma en mención, implica la determinación de intervalos de concentraciones de los contaminantes de la atmósfera criterio (bandas de calidad del aire); la clasificación del riesgo a la salud que ello implica y su descripción; y las recomendaciones para los grupos sensibles y la población en general con el fin de prevenir daños en su salud; todo lo anterior debe ser definido por la Secretaría de Salud conforme a la Ley General de Salud, con fundamento en los artículos 3o, 116, 117 y 118, que disponen lo siguiente:</p> <p>Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: ...II bis. La Protección Social en Salud, ...XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;...</p> <p>Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente.</p> <p>Artículo 117.- La formulación y conducción de la política de saneamiento ambiental corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Secretaría de Salud, en lo referente a la salud humana.</p> <p>Consideramos que saneamiento ambiental se refiere a las acciones necesarias para prevenir el deterioro del ambiente o a la restauración de su calidad, pero no a la definición de límites de calidad y los riegos que éstos implican para la salud. Es decir, la</p>	<p>Con relación a las facultades y atribuciones para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) defina o determine para cada intervalo de concentraciones de los contaminantes en el aire ambiente, el valor cualitativo del Índice AIRE y SALUD, el valor cualitativo del nivel de riesgo asociado, la descripción de cada nivel de riesgo a la salud y la recomendación de las acciones a adoptar, considerando la condición de salud y sensibilidad de las personas, se resalta que la presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto informar y difundir el estado de la calidad del aire con base en los valores de concentración establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud en materia de contaminantes criterio; es decir, contrario a lo planteado por el promovente, la expedición de la presente Norma Oficial Mexicana se fundamenta en las siguientes disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):</p> <p>De manera expresa, el Artículo 5o., fracción V de la LGEEPA confiere atribuciones para la expedición de Normas Oficiales Mexicanas en las materias previstas en la citada Ley; la fracción XVI del mismo artículo otorga atribuciones respecto a la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental; y la fracción XVII del mismo precepto confiere atribuciones para la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público. De manera complementaria y con base en las facultades concurrentes, el Artículo 7o., fracción XIV de la LGEEPA establece las atribuciones a los Estados para la conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental; la fracción XV para la promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental y por su parte, el Artículo 8o., fracción XIII de la misma Ley refiere a las facultades de los Municipios para la formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental. El Artículo 36, fracción II de la LGEEPA establece como objeto de las Normas Oficiales Mexicanas considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente. En materia de control y prevención de la calidad de la atmósfera, la fracción I del Artículo 110 de la LGEEPA establece como criterio para la protección de la atmósfera que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del país; y la fracción I del Artículo 111 de la multicitada Ley refiere expresamente a la facultad para expedir Normas Oficiales Mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente determinados por la Secretaría de Salud. Respecto al derecho a la información ambiental el Artículo 159 BIS de la LGEEPA refiere a las atribuciones de la SEMARNAT para desarrollar un Sistema Nacional de Información Ambiental.</p> <p>Adicionalmente a lo antes mencionado, de conformidad con el Artículo 32 BIS, fracción IV del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, la SEMARNAT tiene atribuciones para establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades Estatales y Municipales, Normas Oficiales Mexicanas sobre la preservación y restauración de la calidad del medio ambiente, así como establecer otras disposiciones administrativas para la interpretación y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas.</p> <p>Por otra parte, esta Norma Oficial Mexicana no solo toma en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas establecidas por el sector salud conforme al Artículo 118 de la Ley General de Salud, sino que además en su elaboración participó el Instituto Nacional de Salud Pública y de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios como integrantes del Grupo de Trabajo, para reforzar los trabajos de coordinación que el tema demanda.</p>
---	--



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES**

	<p>Secretaría de Salud define los límites de calidad del aire y los riesgos de la contaminación para la salud, y la SEMARNAT regula la calidad del ambiente, así lo establece el Artículo 118 de la Ley de Salud al determinar que dicha Dependencia determinará los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, y ejercerá actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.</p> <p>En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos: UNICO.- Que la SEMARNAT regule únicamente los temas de su competencia y presente la manifestación de impacto regulatorio correspondiente. De lo contrario, podría establecerse una norma conjunta entre ambas Dependencias, de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización</p>	<p>Cobra relevancia hacer mención que la motivación de la presente Norma Oficial Mexicana se sustenta en reconocer la participación activa de la población con relación a los problemas de contaminación del aire es un elemento fundamental para la protección de la salud, por lo cual, con base en las facultades y atribuciones de la SEMARNAT antes señaladas, se determinó la necesidad de expedir un único instrumento que establezca los lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud, con el fin de informar de manera clara, oportuna y continua el estado de la calidad del aire, los probables daños a la salud que ocasiona y las medidas que se pueden tomar para reducir la exposición.</p> <p>Respecto a que presente la manifestación de impacto regulatorio correspondiente, el grupo de Trabajo lo determino improcedente, ya que conforme al oficio COFEME/17/6896 de fecha 15 de diciembre de 2017 se determinó que la implementación de la norma no generará obligación alguna para los particulares, ni afectará sus derechos, por lo que su emisión no generará costos de cumplimiento, considerando que las disposiciones de la norma aplicarán únicamente a los gobiernos estatales y municipales y se encuentran contempladas en el marco jurídico vigente.</p> <p>Conforme a lo anterior , el Grupo de Trabajo determinó que tampoco es procedente el comentario de establecerse una norma conjunta entre ambas Dependencias, de conformidad con la Ley Federal de Metrología y Normalización, ello soportado en los oficios turnados a la Secretaría de Salud.</p>
--	---	--

<b>PROMOVENTE: David Enrique Flores Jiménez</b>		
<b>No. de Indicador</b>	<b>COMENTARIO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<p><b>B000180262</b></p>	<p>2. Campo de aplicación</p> <p><b>Dice:</b></p> <p>2. Campo de aplicación</p> <p>Esta norma oficial mexicana rige en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los gobiernos estatales o municipales que operen sistemas de monitoreo de la calidad del aire que incluyan una o un conjunto de estaciones de monitoreo automático.</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>No se recibió propuesta</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Estimado CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales Por medio de la presente le escribo para saludar y hacerle llegar los comentarios que tengo relacionados con la propuesta de Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud:</p> <p>1. Con respecto al punto 2 relacionado con el Campo de Aplicación, se menciona que "esta norma oficial mexicana rige en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los gobiernos estatales o municipales que operen sistemas de monitoreo de la calidad del aire que incluyan una o un conjunto de estaciones de monitoreo automático". Sin embargo, recomiendo que cuando sea solo UNO el equipo de monitoreo de calidad del aire el que se esté ocupando de referencia, se mencione el rango de cobertura o area afectada por el o los contaminantes utilizados</p>	<p><b>Procede parcialmente</b></p> <p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Respecto al primer comentario al punto 2 Campo de Aplicación con relación a la recomendación que cuando sea solo uno el equipo de monitoreo de calidad del aire el que se esté ocupando de referencia, se mencione el rango de cobertura o área afectada por el o los contaminantes utilizados para calcular el Índice de Calidad del Aire, se considera no procedente ya que en el apartado de lineamientos de gestión, la disposición 5.1.2.5 hace referencia al supuesto de que se desee informar sobre la situación de la calidad de aire en un área específica.</p> <p><b>Procede</b></p> <p>Adicionalmente a lo planeado por el promovente, y derivado de la revisión realizada por le grupo de trabajo se determino necesario establecer que cuando sea posible se difunda al público información sobre la escala de representatividad de cada estación, de modo que estén bien informados y tomen las medidas necesarias, si van a exponerse durante un tiempo prolongado o a la hora de mayor concentración de contaminantes. Por tal motivo, se modificó el apartado 5.1.2.5 y en consecuencia se tuvo que modificar la Tabla 13, en lo relativo al numeral 5.1.2.5; quedando en los siguientes términos:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><b>5.1.2.5</b> Deberá difundirse por estación de monitoreo. En el supuesto que se desee informar sobre la situación de calidad del aire de un área específica, ya sea de una ciudad o asentamiento, deberá presentarse el Índice AIRE Y SALUD en el horario que indique un mayor deterioro de la calidad del aire y un mayor riesgo a la salud para dicha área específica.</p> <p>(...)</p>



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES**

para calcular el Índice de Calidad del Aire, y que este aspecto se mencione en algún apartado dentro del documento, o bien, que se indique que documentación revisar y que sea de carácter obligatorio.

**Tabla 13. Medios de comprobación del cumplimiento de especificaciones**

Disposición	Medio de comprobación
5.1.2.1	Evidencia documental de que la difusión se apegue al Manual de Identidad Gráfica.
5.1.2.3	Evidencia documental del cálculo de la información de forma horaria y su difusión cada hora con retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año y en el horario.
5.1.2.5	Evidencia documental de que la difusión por estación de monitoreo y/o en su caso para un área específica, presente el índice horario que indique el mayor deterioro de la calidad del aire y el mayor riesgo a la salud para dicho asentamiento o ciudad.
5.2.2	Evidencia documental del cumplimiento de las unidades de medida y cifras decimales significativas establecidas en la tabla 2.
5.2.3	Evidencia de la consideración de las concentraciones base indicadas en la tabla 3 y en su caso, justificar la variación.
5.2.4	Evidencia documental de la aplicación de criterios de redondeo para cálculo de concentraciones base para cada uno de los contaminantes.
5.2.5	Evidencia documental del cumplimiento de criterios de completación de datos y cálculo de concentraciones base.
5.3	Evidencia documental de la observancia de la clasificación de bandas para cada contaminante criterio, conforme a las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
5.4.1	Evidencia documental de los medios de difusión del Índice Aire y Salud.
5.4.3	Evidencia documental de aplicación de colores a cada banda, conforme a las tablas especificaciones de las tablas 10 y 11.
5.4.4	Evidencia documental de la difusión de mensajes conforme las categorías de riesgo y colores de cada banda, establecidas en la tabla 12.

**Dice:**

**5.1.2.5** Deberá difundirse por estación de monitoreo y cuando sea posible se incluirá información sobre la escala de representatividad de cada estación. En el supuesto que se desee informar, de forma horaria, sobre la situación de calidad del aire de un área específica, ya sea de una ciudad o asentamiento, deberá presentarse el Índice AIRE Y SALUD que indique el mayor deterioro de la calidad del aire y un mayor riesgo a la salud.

**Tabla 13. Medios de comprobación del cumplimiento de especificaciones**

Disposición	Medio de comprobación*
5.1.2.1	Evidencia documental de que la difusión se apegue al Manual de Identidad Gráfica.
5.1.2.3	Evidencia documental del cálculo de la información de forma horaria y su difusión cada hora con retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año y en el horario.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="919 348 1092 554">5.1.2.5</td> <td data-bbox="1092 348 1528 554">Evidencia documental de que la difusión por estación de monitoreo y/o en su caso para un área específica, ya sea un asentamiento o ciudad, presenta de forma horaria el índice AIRE Y SALUD que indique el mayor deterioro de la calidad del aire y un mayor riesgo a la salud.  En su caso, evidencia documental de que en la difusión se incluye información sobre la escala de representatividad de cada estación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="919 554 1092 632">5.2.2</td> <td data-bbox="1092 554 1528 632">Evidencia documental del cumplimiento de las unidades de medida y cifras decimales significativas establecidas en la tabla 2.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="919 632 1092 709">5.2.3</td> <td data-bbox="1092 632 1528 709">Evidencia de la consideración de las concentraciones base indicadas en la tabla 3 y en su caso, justificar la variación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="919 709 1092 787">5.2.4</td> <td data-bbox="1092 709 1528 787">Evidencia documental de la aplicación de criterios de redondeo para cálculo de concentraciones base para cada uno de los contaminantes.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="919 787 1092 865">5.2.5</td> <td data-bbox="1092 787 1528 865">Evidencia documental del cumplimiento de criterios de completión de datos y cálculo de concentraciones base.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="919 865 1092 942">5.3</td> <td data-bbox="1092 865 1528 942">Evidencia documental de la observancia de la clasificación de bandas para cada contaminante criterio, conforme a las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="919 942 1092 982"></td> <td data-bbox="1092 942 1528 982"></td> </tr> </table>	5.1.2.5	Evidencia documental de que la difusión por estación de monitoreo y/o en su caso para un área específica, ya sea un asentamiento o ciudad, presenta de forma horaria el índice AIRE Y SALUD que indique el mayor deterioro de la calidad del aire y un mayor riesgo a la salud.  En su caso, evidencia documental de que en la difusión se incluye información sobre la escala de representatividad de cada estación.	5.2.2	Evidencia documental del cumplimiento de las unidades de medida y cifras decimales significativas establecidas en la tabla 2.	5.2.3	Evidencia de la consideración de las concentraciones base indicadas en la tabla 3 y en su caso, justificar la variación.	5.2.4	Evidencia documental de la aplicación de criterios de redondeo para cálculo de concentraciones base para cada uno de los contaminantes.	5.2.5	Evidencia documental del cumplimiento de criterios de completión de datos y cálculo de concentraciones base.	5.3	Evidencia documental de la observancia de la clasificación de bandas para cada contaminante criterio, conforme a las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.		
5.1.2.5	Evidencia documental de que la difusión por estación de monitoreo y/o en su caso para un área específica, ya sea un asentamiento o ciudad, presenta de forma horaria el índice AIRE Y SALUD que indique el mayor deterioro de la calidad del aire y un mayor riesgo a la salud.  En su caso, evidencia documental de que en la difusión se incluye información sobre la escala de representatividad de cada estación.															
5.2.2	Evidencia documental del cumplimiento de las unidades de medida y cifras decimales significativas establecidas en la tabla 2.															
5.2.3	Evidencia de la consideración de las concentraciones base indicadas en la tabla 3 y en su caso, justificar la variación.															
5.2.4	Evidencia documental de la aplicación de criterios de redondeo para cálculo de concentraciones base para cada uno de los contaminantes.															
5.2.5	Evidencia documental del cumplimiento de criterios de completión de datos y cálculo de concentraciones base.															
5.3	Evidencia documental de la observancia de la clasificación de bandas para cada contaminante criterio, conforme a las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.															
B000180262	<p>3. Referencias normativas</p> <p><b>Dice:</b></p> <p>3. Referencias normativas</p> <p>Para la correcta utilización de esta Norma Oficial Mexicana, es necesario aplicar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan:</p> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>No se recibió propuesta</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>2. En el punto 3 relacionado con las Referencias Normativas, se entiende que como actualmente no haya Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los métodos para medir las partículas PM10 y PM2.5 por tal razón no se mencionen, sin embargo se recomienda que haya un compromiso oficial para crear dichas Normas y que se estipule un periodo de tiempo en el cual se cumpla con este propósito y que esto quede indicado en el documento de este Proyecto de Norma.</p>	<p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Con relación al comentario relacionado con el punto 3. Referencias Normativas, en donde se recomienda que haya un compromiso oficial para crear las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan los métodos para medir las partículas PM10 y PM2.5 y que se estipule un periodo de tiempo en el cual se cumpla con este propósito y, que esto quede indicado en el documento, se considera no procedente ya que lo recomendado no es materia del alcance del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-XXX-SEMARNAT-2017, Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud</p>														
B000180262	<p>Numeral 5.1.2.3</p> <p><b>Dice:</b></p> <p>5.1.2.3 Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O3), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM10) y partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM2.5); y su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del huso horario que corresponda.</p>	<p><b>Procede parcialmente</b></p> <p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la -Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: En relación a la recomendación al punto 5.1.2.3 de ampliar el periodo de tiempo en el que se calcule y difunda el Índice de Calidad del Aire, ésta se considera no procedente ya que la comunicación del índice entre las 8 y las 20 horas se ha seleccionado debido a que es cuando las condiciones se pueden volver adversas por la química atmosférica que se deriva por la interacción con los rayos solares. Adicionalmente, el cálculo y difusión del Índice entre las 21 horas y las 7 horas del día siguiente conlleva un gasto operativo adicional, aunado a</p>														



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

	<p><b>Debe decir:</b></p> <p>No se recibió propuesta</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>3. En el punto 5.1.2.3 se menciona que el cálculo y difusión del Índice de Calidad del Aire sería al menos de 8:00 a 20:00 hrs, sin embargo, se sabe que debido a procesos atmosféricos como la Inversión Térmica, que pueden ocurrir durante la noche y madrugada, los niveles de contaminación pueden incrementarse si en ese lapso de tiempo hay alguna actividad económica (industrias de jurisdicción federal o estatal), que pudiesen estar generando emisiones a la atmósfera de uno o varios contaminantes criterio. Por tal razón se recomienda ampliar el periodo de tiempo en el que se calcule y difunda dicho Índice de Calidad del Aire.</p>	<p>que en general, en ese horario la población no está expuesta a la contaminación en exteriores.</p> <p><b>Procede</b></p> <p>Adicionalmente a lo planeado por el promovente, y derivado de la revisión realizada por el Grupo de Trabajo se determinó que si bien el horario ampliado no puede ser de carácter general para todos los sistemas de monitoreo de calidad del aire, en aquellos sistemas de monitoreo que tengan la infraestructura suficiente, podrán reportar las 24 horas al día. Por lo anterior, se modifica el numeral 5.1.2.3 para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p><b>5.1.2.3</b> Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O<sub>3</sub>), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>) y partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM<sub>2.5</sub>); y su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del huso horario que corresponda.</p> <p><b>Dice:</b></p> <p><b>5.1.2.3</b> Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O<sub>3</sub>), dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM<sub>10</sub>) y partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM<sub>2.5</sub>); y su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del huso horario que corresponda. Los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire que cuenten con la infraestructura suficiente, deberán reportar el Índice AIRE Y SALUD las 24 horas del día.</p>																																																												
<p>B000180262</p>	<p>Numeral 5.3</p> <p><b>Dice:</b></p> <p>5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo.</p> <p>Las bandas de calidad del aire y riesgo que componen el Índice AIRE Y SALUD se construirán considerando los intervalos de concentración señalados en las tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente norma oficial mexicana, según aplique al contaminante criterio.</p> <p><b>Tabla 4. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM<sub>10</sub></b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de PM<sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 50 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>51 - 75 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>76 - 155 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>156 - 235 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 236 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 5. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM<sub>2.5</sub></b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de PM<sub>2.5</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 25 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>26 - 45 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>46 - 78 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>80 - 147 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 148 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 6. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para ozono (O<sub>3</sub>)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de ozono (O<sub>3</sub>) promedio de una hora</th> <th>Intervalo de ozono (O<sub>3</sub>) promedio móvil de ocho horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 0.051 ppm</td> <td>≤ 0.051 ppm</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>0.052 - 0.095 ppm</td> <td>0.052 - 0.070 ppm</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>0.096 - 0.135 ppm</td> <td>0.071 - 0.092 ppm</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>0.136 - 0.175 ppm</td> <td>0.093 - 0.114 ppm</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 0.176 ppm</td> <td>≥ 0.115 ppm</td> </tr> </tbody> </table>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de PM <sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas	Buena	Bajo	≤ 50 µg/m <sup>3</sup>	Aceptable	Moderado	51 - 75 µg/m <sup>3</sup>	Mala	Alto	76 - 155 µg/m <sup>3</sup>	Muy Mala	Muy Alto	156 - 235 µg/m <sup>3</sup>	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 236 µg/m <sup>3</sup>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de PM <sub>2.5</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas	Buena	Bajo	≤ 25 µg/m <sup>3</sup>	Aceptable	Moderado	26 - 45 µg/m <sup>3</sup>	Mala	Alto	46 - 78 µg/m <sup>3</sup>	Muy Mala	Muy Alto	80 - 147 µg/m <sup>3</sup>	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 148 µg/m <sup>3</sup>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio de una hora	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio móvil de ocho horas	Buena	Bajo	≤ 0.051 ppm	≤ 0.051 ppm	Aceptable	Moderado	0.052 - 0.095 ppm	0.052 - 0.070 ppm	Mala	Alto	0.096 - 0.135 ppm	0.071 - 0.092 ppm	Muy Mala	Muy Alto	0.136 - 0.175 ppm	0.093 - 0.114 ppm	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.176 ppm	≥ 0.115 ppm	<p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Con relación al comentario a la sección 5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo, en el cual se mencionan los rangos de valores en los que se clasificará algún tipo de Índice de Calidad del Aire para cada contaminante criterio. Al respecto y tomando en consideración la recomendación de realizar pruebas piloto de la aplicación de estos rangos en las principales Zonas Metropolitanas del país, para que de esta manera se investigue si las condiciones orográficas y atmosféricas de cada ciudad permiten aplicar de manera real y confiable dicho Índice de Calidad del Aire, se considera no precedente ya que las condiciones orográficas y atmosféricas tienen impacto en los niveles de concentración de los contaminantes en el aire. Ahora bien, este proyecto de norma no tiene como objetivo regular los niveles de concentración de contaminantes en el aire, sino comunicar el estado de la calidad del aire y los riesgos en salud asociados, por lo anterior, la implementación confiable del índice no depende de las condiciones orográficas y atmosféricas.</p>
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de PM <sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas																																																												
Buena	Bajo	≤ 50 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Aceptable	Moderado	51 - 75 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Mala	Alto	76 - 155 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Muy Mala	Muy Alto	156 - 235 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 236 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de PM <sub>2.5</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas																																																												
Buena	Bajo	≤ 25 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Aceptable	Moderado	26 - 45 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Mala	Alto	46 - 78 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Muy Mala	Muy Alto	80 - 147 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 148 µg/m <sup>3</sup>																																																												
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio de una hora	Intervalo de ozono (O <sub>3</sub> ) promedio móvil de ocho horas																																																											
Buena	Bajo	≤ 0.051 ppm	≤ 0.051 ppm																																																											
Aceptable	Moderado	0.052 - 0.095 ppm	0.052 - 0.070 ppm																																																											
Mala	Alto	0.096 - 0.135 ppm	0.071 - 0.092 ppm																																																											
Muy Mala	Muy Alto	0.136 - 0.175 ppm	0.093 - 0.114 ppm																																																											
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.176 ppm	≥ 0.115 ppm																																																											



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

	<p align="center"><b>Tabla 7. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) promedio de una hora</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 0.053 ppm</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>0.054 – 0.100 ppm</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>0.101 – 0.360 ppm</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>0.361 – 0.649ppm</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 0.650 ppm</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 8. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) promedio de una hora</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 0.035 ppm</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>0.036 – 0.075 ppm</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>0.076 – 0.185 ppm</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>0.186 – 0.304 ppm</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 0.305 ppm</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Tabla 9. Obtención del "Índice AIRE Y SALUD" para monóxido de carbono (CO)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 4 ppm</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>5 - 9 ppm</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>10 - 12 ppm</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>13 - 15 ppm</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 16 ppm</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>No se recibió propuesta</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>4. Finalmente, en la sección 5.3 relacionada con la Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo, se mencionan los rangos de valores en los que se clasificará algún tipo de Índice de Calidad del Aire para cada contaminante criterio. Sin embargo, se recomienda realizar pruebas piloto de la aplicación de estos rangos en las principales Zonas Metropolitanas del país, para que de esta manera se investigue si las condiciones orográficas y atmosféricas de cada ciudad permiten aplicar de manera real y confiable dicho Índice de Calidad del Aire. Y que éstas pruebas piloto se realicen antes de aprobar el Proyecto de Norma en cuestión, y si ya se hicieron estas pruebas, entonces que cada ciudad emita un comunicado sobre los resultados obtenidos, previo a la aceptación de dicha Norma. Le envío un saludo cordial y quedo al pendiente de sus comentarios.</p>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) promedio de una hora	Buena	Bajo	≤ 0.053 ppm	Aceptable	Moderado	0.054 – 0.100 ppm	Mala	Alto	0.101 – 0.360 ppm	Muy Mala	Muy Alto	0.361 – 0.649ppm	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.650 ppm	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio de una hora	Buena	Bajo	≤ 0.035 ppm	Aceptable	Moderado	0.036 – 0.075 ppm	Mala	Alto	0.076 – 0.185 ppm	Muy Mala	Muy Alto	0.186 – 0.304 ppm	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.305 ppm	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas	Buena	Bajo	≤ 4 ppm	Aceptable	Moderado	5 - 9 ppm	Mala	Alto	10 - 12 ppm	Muy Mala	Muy Alto	13 - 15 ppm	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 16 ppm	
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) promedio de una hora																																																						
Buena	Bajo	≤ 0.053 ppm																																																						
Aceptable	Moderado	0.054 – 0.100 ppm																																																						
Mala	Alto	0.101 – 0.360 ppm																																																						
Muy Mala	Muy Alto	0.361 – 0.649ppm																																																						
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.650 ppm																																																						
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ) promedio de una hora																																																						
Buena	Bajo	≤ 0.035 ppm																																																						
Aceptable	Moderado	0.036 – 0.075 ppm																																																						
Mala	Alto	0.076 – 0.185 ppm																																																						
Muy Mala	Muy Alto	0.186 – 0.304 ppm																																																						
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 0.305 ppm																																																						
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de monóxido de carbono (CO) promedio móvil de ocho horas																																																						
Buena	Bajo	≤ 4 ppm																																																						
Aceptable	Moderado	5 - 9 ppm																																																						
Mala	Alto	10 - 12 ppm																																																						
Muy Mala	Muy Alto	13 - 15 ppm																																																						
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 16 ppm																																																						

PROMOVENTE: Alejandro Calvillo Unna (EL PODER DEL CONSUMIDOR)																														
No. de Indicador	COMENTARIO	RESPUESTA																												
B000180680	<p>Tabla 4 del numeral 5.3</p> <p><b>Dice:</b></p> <p>Tabla 4. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM10</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> <th>Intervalo de PM<sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> <td>≤ 50 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> <td>51 - 75 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> <td>76 - 155 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> <td>156 - 235 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> <td>≥ 236 µg/m<sup>3</sup></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Debe decir:</b></p> <p>Tabla 4. Obtención del Índice AIRE Y SALUD para PM10</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> </tr> <tr> <td>"Desfavorable"</td> <td>Moderado</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> </tr> </tbody> </table>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de PM <sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas	Buena	Bajo	≤ 50 µg/m <sup>3</sup>	Aceptable	Moderado	51 - 75 µg/m <sup>3</sup>	Mala	Alto	76 - 155 µg/m <sup>3</sup>	Muy Mala	Muy Alto	156 - 235 µg/m <sup>3</sup>	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 236 µg/m <sup>3</sup>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Buena	Bajo	"Desfavorable"	Moderado	Mala	Alto	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	<p><b>Procede parcialmente</b></p> <p><b>No procede</b></p> <p>En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se manifiesta lo siguiente: Respecto al comentario al apartado 5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo, de contar con sólo 4 bandas para ser más protector y claro para la población, el comentario y la propuesta de redacción se consideran no procedentes ya que el establecimiento de 5 bandas se realizó en concordancia con el Índice de calidad del Aire (AQI por sus siglas en inglés) de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA), y también concuerda con el número de bandas que establece el índice de calidad del aire europeo. De esta forma, el número de bandas es el adecuado ya que los niveles de riesgo de daños a la salud están clasificados de acuerdo a los algoritmos indicados para cada rango del índice de calidad del aire.</p> <p>Sobre el comentario al apartado 5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo, de cambiar el nombre de la segunda banda correspondiente al</p>
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Intervalo de PM <sub>10</sub> promedio móvil ponderado de 12 horas																												
Buena	Bajo	≤ 50 µg/m <sup>3</sup>																												
Aceptable	Moderado	51 - 75 µg/m <sup>3</sup>																												
Mala	Alto	76 - 155 µg/m <sup>3</sup>																												
Muy Mala	Muy Alto	156 - 235 µg/m <sup>3</sup>																												
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	≥ 236 µg/m <sup>3</sup>																												
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo																													
Buena	Bajo																													
"Desfavorable"	Moderado																													
Mala	Alto																													
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto																													



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

<p><b>Justificación:</b></p> <p>De conformidad con el artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo, estableciendo la correlativa obligación del Estado de garantizar su respeto al derecho al medio ambiente sano, en los términos siguientes:</p> <p>Artículo 4º.- ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.</p> <p>Asimismo, y debido a lo establecido en el artículo 1 constitucional, el estado mexicano está obligado en términos de diversos tratados que disponen cuestiones relativas a los derechos humanos, en este caso a lo relativo al derecho al medio ambiente. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, establece que los estados deben adoptar las medidas necesarias para mejorar en todos los aspectos el medio ambiente.</p> <p>Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ... b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; ... Por su parte, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 11, reconoce el derecho a un ambiente sano y obliga al estado mexicano a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.</p> <p>Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.</p> <p>Por su parte, el artículo 1 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece como uno de sus objetivos el "garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar".</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 6 constitucional establece el derecho al acceso a la información. Este derecho se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.</p> <p>En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal.</p> <p>En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 159 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,</p>	<p>Índice AIRE y SALUD, denominada "Aceptable", puesto que dicho adjetivo da una connotación positiva de no riesgo para los ciudadanos, esto no es procedente ya que el término aceptable no significa que sea seguro. Es un término que se consensó en el grupo de trabajo considerando que exprese que hay un riesgo pero dadas las condiciones actuales de las normas de salud ambiental es aceptable. En este sentido y respecto a la sugerencia de sustituir este término con alguno de los siguientes adjetivos: "desfavorable", "no favorable", "insalubre", "inadecuada", "inconveniente", "no saludable", "nociva", "riesgosa", "insano", "perjudicial", "no buena" o algún otro concepto afín a los anteriores, se considera no procedente ya que el término aceptable aplica a la calidad del aire y no al nivel de riesgo. Adicionalmente, se precisa que las concentraciones de contaminantes ubicadas en la segunda banda corresponden a valores por debajo del valor límite permisible de las normas oficiales mexicanas de la Secretaría de Salud, por lo cual la denominación elegida por el grupo de trabajo es "Aceptable"; no obstante, en el nivel de riesgo el término aplicable es "Moderado".</p> <p><b>Procede</b></p> <p>Respecto a los antecedentes expresados en la primera parte del comentario, el Proyecto de norma hace referencia en su fundamento a los artículos 1, 4 y 6 de la CPEUM y al 159 BIS y 159 BIS3 de la LGEEPA, referidos en el comentario. Sin embargo, en dicho comentario también se menciona el Art. 1, fracc I de la LGEEPA, así como al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y al 11 del Protocolo de San Salvador, que no fueron considerados en el Proyecto. Con base en ello, se considera que para dar mayor fortaleza a la norma, es pertinente incluir la primera de las referencias en el fundamento y las dos restantes en los considerandos, actualizando además el nombre del actual Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y el fundamento legal, para quedar en los siguientes términos:</p> <p><b>Decía:</b></p> <p>CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis fracciones IV, V, XIV y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracciones, V, VII, XVI, XVII y XIX; 7 fracciones XIII, XIV y XV, 8 fracciones XII y XIII, 9, 36 fracción II, 37 TER, 110, fracción I, 111 fracción I, 159 BIS, 159 BIS 3 y 159 BIS 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3, fracción XIII, 116, 117 y 118 fracciones I y VII de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40 fracciones X y XI, 45, 46 y 47, fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción I, 13 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 8 fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>(...) Que la contaminación del aire representa un importante riesgo medio ambiental para la salud y es a través de la disminución de los niveles de contaminación del aire, así como de la reducción de la exposición, que se puede reducir la carga de morbilidad derivada de enfermedades respiratorias, cardiovasculares, cerebrovasculares, cáncer de pulmón, egresos hospitalarios por asma y enfermedad pulmonar obstructiva crónica así como</p>
---	---



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES**

<p>la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la obligación de registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional. Asimismo, el artículo 159 BIS 3 de dicho ordenamiento establece el derecho de los ciudadanos a recibir la información ambiental que requieran. De tal forma, se establece que existe una obligación por parte del Estado de monitorear la calidad del aire y de comunicar los resultados a la población y que esta información tiene mayor utilidad si se le vincula hacia la salud, expresado en los niveles de riesgo asociados a la calidad de aire. De esta forma, la población en general y en particular los grupos considerados como sensibles, puedan utilizar eficazmente la información brindada para tomar medidas protectoras.</p> <p>El cumplimiento de este derecho es de necesidad urgente, tal como los datos de SEMARNAT lo demuestran: en tan sólo 12 ciudades del Sistema Urbano Nacional en el año 2012, se calcularon más de 17 mil muertes atribuibles a la contaminación atmosférica.<sup>1</sup> Con este antecedente y ante la prevalencia de la mala calidad del aire en el país en general, resulta de capital importancia que se comunique de manera homologada y bajo un criterio epidemiológico y no económico o político, el estado de la calidad del aire y sus posibles riesgos a la salud. Ello abonará a una cultura de prevención y a un ambiente en el que se apoyen las acciones para mejorar la calidad del aire y se garantice el derecho a un medio ambiente sano.</p> <p>Con base en lo anterior, congratulamos a la SEMARNAT por la labor que permitió la elaboración de este índice. Asimismo, le solicitamos que se publique a la brevedad posible en el Diario Oficial de la Federación, la Norma para los Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud. La publicación de este índice permitirá difundir de manera clara, oportuna y continua los niveles de contaminación del aire, así como las medidas de protección asociadas. De tal forma, permitirá a los ciudadanos contar con la información necesaria para cuidar su salud. Sin embargo, se ponen a su disposición algunos comentarios para la mejor comprensión y comunicación de la dicha Norma.</p> <p>El apartado "5.3 Clasificación de bandas de calidad del aire y riesgo" establece cinco bandas de calidad del aire y cinco niveles de riesgo. A saber:</p> <table border="1" data-bbox="470 1318 755 1430"> <thead> <tr> <th>Índice AIRE y SALUD</th> <th>Nivel de riesgo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Buena</td> <td>Bajo</td> </tr> <tr> <td>Aceptable</td> <td>Moderado</td> </tr> <tr> <td>Mala</td> <td>Alto</td> </tr> <tr> <td>Muy Mala</td> <td>Muy Alto</td> </tr> <tr> <td>Extremadamente Mala</td> <td>Extremadamente Alto</td> </tr> </tbody> </table> <p>No obstante, el número de bandas es innecesario y confuso, pues la cuarta y quinta banda se asocian, con severos daños a la salud, resulta más protector y claro para la población el contar con sólo 4 bandas a efectos de comunicar el índice y de mejor proteger a la población. De otra manera se cae en la posibilidad de relativizar los serios riesgos asociados a la calidad del aire mala o muy mala. Con base en lo anterior, sugerimos que se elimine la 5ta banda pero que se conserve el nombre de ésta sustituyendo el nombre de la cuarta banda. Aunado a ello, los límites de esta cuarta banda deben mantenerse tal y como están ahora, de manera que a partir de la 4ta banda se considere extremadamente mala con los límites ya fijados con anterioridad.</p> <p>Solicitamos también, se considere cambiar el nombre de la segunda banda correspondiente al Índice AIRE y SALUD, denominada "Aceptable", puesto que dicho adjetivo da una connotación positiva de no riesgo para los ciudadanos. No es aceptable normalizar los síntomas respiratorios en personas con asma; así como tampoco se debe considerar como aceptable un posible agravamiento de enfermedad pulmonar y cardiaca en personas con enfermedad cardiopulmonar y adultos mayores. Ello</p>	Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo	Buena	Bajo	Aceptable	Moderado	Mala	Alto	Muy Mala	Muy Alto	Extremadamente Mala	Extremadamente Alto	<p>la mortalidad especialmente en adultos mayores, tanto a largo como a corto plazo. (...)</p> <p><b>Dice:</b></p> <p>Julio César Jesús Trujillo Segura, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 Bis, fracciones IV, V, XIV y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracciones V, XVI, XVII y XIX; 7o., fracciones XIII, XIV y XV, 8o., fracciones XII y XIII, 9o., 36, fracción II, 37 TER, 110, fracción I, 111, fracción I, 159 BIS, 159 BIS 3 y 159 BIS 6 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 117 de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracciones X y XI, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 13, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 8, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>(...)</p> <p>Que nuestro país ha suscrito acuerdos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador que establecen la obligación de los Estados miembro de adoptar las medidas necesarias para mejorar el medio ambiente (...).</p>
Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo												
Buena	Bajo												
Aceptable	Moderado												
Mala	Alto												
Muy Mala	Muy Alto												
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto												



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES**

normaliza los riesgos a la salud asociados a una calidad del aire que está fuera de los límites recomendados de protección a la salud de la Organización Mundial de la Salud. En consecuencia, lejos de proteger la salud de los ciudadanos los expone a mayores riesgos y reduce la importancia de los efectos a las personas de una calidad del aire no buena.

Esto se agrava en particular para las personas pertenecientes a los grupos sensibles. Por lo anterior, sugerimos se sustituye con alguno de los siguientes adjetivos: "desfavorable", "no favorable", "insalubre", "inadecuada", "inconveniente", "no saludable", "nociva", "riesgosa", "insano", "perjudicial", "no buena" o algún otro concepto afín a los anteriores. Consecuentemente, el sistema de clasificación sugerido sería:

Índice AIRE y SALUD	Nivel de riesgo
Buena	Bajo
"Desfavorable"	Moderado
Mala	Alto
Extremadamente Mala	Extremadamente Alto

Con un sistema cómo el sugerido la información sería más certera para los ciudadanos y con esto no se relativizan los daños a su salud. Así, el índice con estas consideraciones sería una medida más efectiva para la protección de los derechos en cuestión.

Contrario a lo que se señala en algunos comentarios, en particular aquellos de la industria minera y química, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales elaboró este índice con base en sus facultades, específicamente aquella relativa a garantizar el derecho a la información ambiental de los ciudadanos. Para mayor claridad, en la siguiente tabla se indican los objetivos y campo de aplicación de las normas de calidad del aire que establecen los límites máximos permitidos de concentración de los contaminantes criterio en la atmósfera. Los objetivos de estas normas difieren grandemente al de la norma encuestación. A saber:

Contaminante	Norma	Objetivo	Campo de aplicación	Designación
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	SNOM-022-SSA3-2010	Esta Norma Oficial Mexicana establece el valor permisible para la concentración de bióxido de nitrógeno en el aire ambiente.	Aplicable en las políticas de saneamiento ambiental en lo referente a la salud humana. Aplicable en actividades o situaciones ambientales que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.	0.110 ppm, máximo promedio de 24 horas. 0.200 ppm, segundo máximo anual como promedio móvil de 8 horas 0.025 ppm, promedio anual
Monóxido de carbono (CO)	SNOM-021-SSA3-1993	Establece el valor permisible para la concentración de monóxido de carbono en el aire ambiente.	Aplicable en las políticas de saneamiento ambiental en lo referente a la salud humana. Aplicable en actividades o situaciones ambientales que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.	11.0 ppm, máximo anual como promedio móvil de 8 horas
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	SNOM-023-SSA3-1993	Esta Norma Oficial Mexicana establece el valor permisible para la concentración de bióxido de nitrógeno en el aire ambiente.	Aplicable en las políticas de saneamiento ambiental en lo referente a la salud humana. Aplicable en actividades o situaciones ambientales que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas. Aplicable para el desarrollo de investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que, para la salud de la población, originan la contaminación ambiental por bióxido de nitrógeno.	0.110 ppm, promedio horario
Ozono (O <sub>3</sub> )	SNOM-020-SSA3-2014	Establecer los valores límite permisibles de concentración de ozono en el aire ambiente para la protección de la salud humana, así como los criterios para su evaluación.	De observancia obligatoria en todo el territorio nacional y servirá como referencia, para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, con fines de protección de la salud de la población.	0.095 ppm, promedio horario 0.070 ppm, máximo anual del promedio móvil de 8 horas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Partículas menores a 10 micrómetros (PM <sub>10</sub> )	<a href="#">NOM-052-SEMARNAT-2014</a>	Establecer los valores límite permisibles de concentración de partículas suspendidas PM <sub>10</sub> y PM <sub>2.5</sub> en el aire ambiente y los criterios para su evaluación, con la finalidad de proteger la salud de la población.	De observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, las cuales deberán tomar como referencia los valores e	75 µg/m <sup>3</sup> , promedio 24 horas 40 µg/m <sup>3</sup> , promedio anual
			Indicadores establecidos en esta Norma, para efectos de proteger la salud de la población.	
Partículas menores a 2.5 micrómetros (PM <sub>2.5</sub> )	<a href="#">NOM-052-SEMARNAT-2014</a>	Establecer los valores límite permisibles de concentración de partículas suspendidas PM <sub>10</sub> y PM <sub>2.5</sub> en el aire ambiente y los criterios para su evaluación, con la finalidad de proteger la salud de la población.	De observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para las autoridades federales y locales que tengan a su cargo la vigilancia y evaluación de la calidad del aire, las cuales deberán tomar como referencia los valores e	45 µg/m <sup>3</sup> , promedio 24 horas 23 µg/m <sup>3</sup> , promedio anual
			Indicadores establecidos en esta Norma, para efectos de proteger la salud de la población.	

Tal como se puede apreciar en la tabla anterior, los objetivos de las normas de calidad del aire están claramente delimitados a dotar de elementos a las autoridades para vigilar la calidad del aire, y llevar a cabo las políticas necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en las normas citadas para la protección de la salud de la población. Por su parte, la norma de marras, está delimitada a difundir a la población "...de manera clara, oportuna y continua los niveles de contaminación del aire, así como las medidas de protección asociadas." Es decir, garantizar el derecho a la información a los particulares tal como lo establecen los artículos 6º Constitucional, 159 BIS, 159 BIS 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Máxime, esta opinión es compartida por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el Oficio No.COFEME/17/6896. Como se muestra a continuación:

Tomando en cuenta lo anterior, la COFEMER observa que, derivado de la información presentada por esta Secretaría en el formato de solicitud de emisión de pre-proyección de MRR, con la omisión de la propuesta regulatoria no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costo de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen protecciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en lo anterior, es fundamental llevar a cabo todas las medidas posibles que coadyuven a la prevención y mitigación de riesgos asociados a la calidad del aire. En este sentido, dotar de información clara, entendible y con una base científica a la población, promueve la protección a la salud, fortalece los esfuerzos sanitarios y empodera a la ciudadanía en su exigencia al acceso al derecho de un medio ambiente sano.